



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00198-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, proceso ejecutivo promovido por la AFP PORVENIR S.A. contra MANOS A LA OBRA OUTSOURCING SAS, sometido a reparto y asignada al presente Juzgado, entra a resolver admisión.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presenta la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como título base de la acción, la liquidación de los aportes a pensiones adeudados por la sociedad MANOS A LA OBRA OUTSOURCING SAS, suscrita por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad, junto con la constancia expedida por correo certificado, del envío del requerimiento para el pago de los mismos a la dirección CALLE 24 F #84 B -42 de esta ciudad, dirección de notificación judicial registrada en Cámara de Comercio de la demandada, la cual ha de tenerse por surtida, pues pese a que fue devuelto por la empresa de correo bajo la causal: NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, debiéndose tener el requerimiento previsto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 como efectivamente realizado.

De la revisión de los documentos aportados se observa que contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, y que además, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que hace viable el cobro de tales aportes por vía judicial.

Los citados documentos acompañan a su vez, escrito de demanda en el que se solicita se libre mandamiento de pago por los valores allí detallados, el cual cumple con los requisitos el artículo 25 del CPTSS y los anexos contenidos en el artículo 25A del mismo estatuto, por lo que es procedente la orden de pago deprecada.

En cuanto a la petición contenida en la demanda del cobro ejecutivo de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad que se causen con posterioridad a la presentación de la misma, y no sean pagados por la demandada, con fundamento en el artículo 88 numeral 3 del CGP, en criterio de este Despacho no es procedente, por cuanto estas obligaciones no se sirven del título ejecutivo adosado, pues nótese que a tales aportes no puede hacerseles extensivo el requerimiento que a la fecha se ha hecho a la empleadora demandada por los ya adeudados, ni tampoco están contenidos en la liquidación.

En ese orden, una vez se causen estos aportes, deberá verterse respecto de estos, el trámite establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para la constitución del correspondiente título ejecutivo.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente se tiene que la parte demandante solicita decretar medias cautelares, petición que cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ identificada con CC 1.015.431.845 y TP 282.567 como apoderada de judicial de la demandante AFP Porvenir S.A., para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sociedad MANOS A LA OBRA OUTSOURCING SAS identificada con NIT 900419649-4, por los siguientes conceptos:

1. la suma de **\$11'667.993** por capital correspondiente a los aportes a pensión dejados de pagar por los valores y periodos relacionados en la liquidación vista a folios 3 a 11 del expediente archivo digital (ANEXOS 2020-198).

2. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada uno de los aportes que se detallan en la liquidación vista a folios 3 a 11 del expediente archivo digital (ANEXOS 2020-198), con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Niéguese la solicitud de librar mandamiento de pago por los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad, que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada sociedad MANOS A LA OBRA OUTSOURCING SAS identificada con NIT 900419649-4, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional:

1. BANCO DE OCCIDENTE
2. BANCO POPULAR
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. BANCO DE BOGOTÁ
5. BANCO AGRARIO

Limítese la medida a la suma de **\$80'000.000.00**

Oficiese a los bancos en mención con el nombre completo y el tipo y número de identificación de la entidad demandada, comunicándoles la determinación aquí adoptada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 098 Hoy 30 de noviembre de 2020.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EMRV

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

103a3a1eab9467c55570386f111c5e95f2c85e73475ce7024a5e98189d0054a5

Documento generado en 27/11/2020 07:56:32 a.m.